



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00017-00
Accionante: Gloria Mercedes Marín Grisales
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Servicio Nacional de Aprendizaje
Referencia: Acción de Tutela

Gloría Mercedes Marín Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.542.718; actuando en causa propia, presentó acción de cumplimiento en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, pretendiendo el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

El juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el auto proferido el 12 de enero de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a que las autoridades accionadas pertenecen al orden nacional.

Una vez sometida a reparto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, M.P., Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante el auto proferido el 19 de enero de 2023, resolvió: i) adecuar la acción de cumplimiento al trámite de la acción de tutela; y ii) remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para darle el trámite correspondiente.

De esta manera, nuevamente sometida a reparto, la acción de tutela fue repartida para su conocimiento a este Despacho, mediante acta de reparto del 24 de enero de 2023.

Así las cosas, como hechos que dan sustento a la acción, señala, entre otros, los siguientes:

- Indica que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó mediante Acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017 proceso de selección para proveer por concurso abierto de mérito, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.
- Aduce que, una vez superadas las diferentes etapas del concurso, ocupa el 4° lugar de elegibilidad dentro de la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Secretaria, Grado 2, identificado con la OPEC No. 57723.
- Arguye que el 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019,

dando claridad acerca de la obligatoriedad del uso de la lista de elegibles respecto de cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de dicha norma.

- Destaca que la lista de elegibles de la que hace parte venció el 20 de noviembre de 2020, sin que se le hubiera dado la posibilidad de utilizarla para cubrir otras vacantes generadas antes de su vencimiento, lo cual aduce resulta vulneratorio de sus derechos fundamentales.
- Arguye que en el mes de julio de 2022, instauró acción de tutela solicitando su nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles con cargos declarados desiertos y no ofertados, la cual fue conocida por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, que decidió negar las pretensiones.
- Indica que las entidades accionadas se encuentran adelantando un nuevo concurso con cargos existentes antes del vencimiento de las listas sin tener en cuenta lo señalado en la Ley 1960 de 2019 y conceptos de la Procuraduría General de la Nación.
- Resalta que el 14 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un comunicado en donde autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer 38 vacantes., lo cual fue extendido mediante comunicado del 21 de enero de 2022 a 152 vacantes, dentro de la convocatoria número 436 de 2017.
- Destaca que en el mes de noviembre de 2022, presentó una petición ante el SENA, con el fin de constituirlo en renuencia respecto del cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la cual fue resuelta por la entidad negando la solicitud.
- Pone de presente que presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de constituirla en renuencia respecto del cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, sin obtener una respuesta de su parte a la solicitud.

Ahora bien, como pretensiones de la acción solicita, entre otras cosas, se ordene a la Comisión Nacional y al Servicio Nacional de Aprendizaje, que hagan uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes con la denominación de SECRETARIA, GRADO 2, realizando el nombramiento de la accionante en dicho cargo.

Así mismo, en escrito separado, solicita la adopción de una medida provisional consistente en: *“(…) Se suspenda la nueva convocatoria del año 2020 entre el SENA y la CNSC para proveer las vacantes que no fueron ofertadas en la convocatoria 436 de 2017 y que deben ser cubiertas con listas de elegibles vigentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019. (…)”*.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la medida provisional en materia de acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016 expuso:

“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)”

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje, la suspensión provisional del trámite de la convocatoria pública de empleo de las entidades del Orden Nacional- 2020-2, ofertado por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

De lo anterior, debe decirse que, de las pruebas aportadas con el escrito introductorio, no se determina la amenaza a los derechos de la accionante que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por la accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad a las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional.

¹ Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional, por no haberse acreditado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Gloria Mercedes Marín Grisales** antes identificada, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje**.

TERCERO. – Notificar por el medio más expedito la presente providencia al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctor Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**², y al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Doctor Jorge Eduardo Londoño Ulloa y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**³ teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos

CUARTO. - Por secretaría, ofíciase al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente acción, aporten con destino a las presentes diligencias:

- a. Copia de los actos administrativos, reclamaciones, derechos de petición y sus respuestas, emitidos respecto de **Gloría Mercedes Marín Grisales**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.542.718, respecto de la utilización de la lista de elegibles en el cargo de Secretaria, Grado 2, identificado con la OPEC No. 57723

QUINTO. – Conceder a las entidades accionadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o soliciten la práctica de las que considere necesarias.

SEXTO. - Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela. Así mismo se accederá a las solicitudes probatorias que el Despacho considera necesarias, conducentes y pertinentes para el caso, y, en consecuencia, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se requiera a las accionadas para que en el término de 48 horas, aporten:

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

³ judicialdireccion@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co

- a. Respecto del Servicio Nacional de Aprendizaje: i) Certificación en la que se informe detalladamente el estado del cargo de Secretaria grado 2 en la entidad desde el año 2017; ii) certificación en la que se informe si realizó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el reporte de los cargos no ofertados con la denominación de Secretaria grado 2, o las razones por las que no ha realizado dicha solicitud; iii) certificación de todos los nombramientos realizados desde el 2017 de los cargos de Secretaria grado 2; iv) certificación de los cargos equivalentes al denominado Secretaria grado 2.
- b. Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil: i) informe en el que se indique cuantos cargos fueron declarados desiertos con la denominación Secretaría, Grado 2, en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe que dé cuenta de los hechos que el accionante **Gloría Mercedes Marín Grisales**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.542.718, considera vulnera sus derechos fundamentales, en especial lo referente a la utilización de la lista de elegibles para el cargo Secretaría Grado 2 del SENA, conforme lo previsto en la Ley 1960 de 2019.

OCTAVO. - Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remita con destino a las presentes diligencias, copia del expediente digital de la tutela identificada con el Radicado No. 110013343060**20220020700**.

NOVENO. – ORDENAR a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

DÉCIMO. - Por Secretaría, infórmesele al accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada, que los memoriales deberán radicarse a la siguiente dirección electrónica:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623657156762e5ae4b04f7234de8110e1d9b82b60aa549ca769a13b42928e9b2**

Documento generado en 24/01/2023 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>